

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00206-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: María Elizabeth Álvarez Mora
Accionado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

SENTENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre la acción de cumplimiento instaurada por la señora María Elizabeth Álvarez Mora contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

LA DEMANDA

La demanda tiene como propósito hacer cumplir la normatividad que a continuación se relaciona:

1. Artículo 7° de la Resolución Interna GG No. 00921 del 30 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se otorgan facilidades para los suscriptores de acuerdo y/o convenios de pago para los suscriptores y usuarios que presenten cartera derivada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y demás obligaciones a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en su etapa persuasiva y coactiva”*.
2. Circular Interna No. 007 de junio 01 de 2006, numeral 4.2.
3. Artículo 1687 y siguientes del Código Civil.
4. Artículo 23 de la Constitución Política.

Como hechos se sintetizan los siguientes:

- El 18 de marzo de 2017, se suscribió contrato de arrendamiento del local comercial donde funciona el Hotel Windsor Plaza, entre el señor Wadith Alberto Nader Escruceria en calidad de arrendador y el señor José Félix Burbano Guerrero, en condición de arrendatario, por un término de 6 años.
- La Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de Emcali EICE ESP, suscribió con el arrendatario José Félix Burbano Guerrero (Hotel Windsor Plaza), el pagaré a la orden No. 10677000 de fecha 19 de octubre de 2018, por valor de \$98.197.831.36, sin aplicar el artículo 7 de la Resolución Interna GG No. 00921 del 30 de noviembre de 2017.
- El 16 de enero de 2019, la accionante, a través de su apoderado general, solicitó información al Departamento de Cobro Coactivo de la entidad accionada requiriendo información sobre la autorización de la propietaria del predio para adelantar la refinanciación calendada 19 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Mediante Oficio No. 1410034252019 del 17 de enero de 2019, el Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI EICE ESP, dio respuesta a la solicitud del apoderado general de la actora, informando los motivos que llevaron la suscripción de la refinanciación de octubre de 2018.
- Que el Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI EICE ESP incumplió lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Interna GG No. 00921 de 2017, pues no tiene la facultad legal para acceder a una facilidad o refinanciación de la deuda por la prestación de servicios públicos domiciliarios al suscriptor No. 132628, a quien tiene la calidad de arrendatario, sin el lleno de los requisitos exigidos en dicha resolución.
- De acuerdo con lo anterior se presentó un rompimiento de la solidaridad entre arrendador y arrendatario y una novación de la obligación.
- Que, mediante varios escritos, su apoderado general solicitó el rompimiento de la solidaridad y dejar sin efectos, frente a la propietaria el Pagaré No. 106777000 de octubre de 2018 y que la accionada no otorgó respuestas satisfactorias o concretas a las solicitudes.
- Indica que, en calidad de suscriptora y propietaria del inmueble arrendado, no tuvo conocimiento de la refinanciación de la deuda, pues ni el arrendatario, ni la empresa prestadora del servicio le comunicaron tal situación para solicitar su autorización, lo que considera, la libera de responder por la deuda.
- Que en la actualidad se encuentra sin resolver la petición radicada el 13 de octubre de 2020, en la cual se solicitó a EMCALI EICE ESP tomar medidas en este asunto.

El medio de control fue radicado el 26 de noviembre de 2020, en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, según puede apreciarse de la constancia que obra a folio 108, se admitió mediante auto de fecha 30 de noviembre de esta anualidad y se negó por improcedente la medida provisional solicitada por la accionante, notificándosele a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

EMCALI EICE ESP a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta pues no es dable declarar el rompimiento de solidaridad, la novación de la deuda y la desvinculación de la obligación generada por acuerdo de pago contraído con la entidad.

Argumenta que, al tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente, pues la protección del derecho de petición se debe efectuar vía tutela y que la misma carece de objeto, por haber sido resuelta por EMCALI EICE ESP al peticionario en reiterados oficios de respuesta.

Señala que la actora cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo es la acción de nulidad y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

restablecimiento del derecho, y que, además la accionante tampoco prueba encontrarse frente a un perjuicio grave e inminente.

Refiere que el actuar de la entidad se supone legítimo y goza con presunción de veracidad y que la accionante no aporta pruebas que logren desvirtuar la existencia y vigencia de título ejecutivo en su contra.

Indica que EMCALI EICE ESP no ha inobservado las normas indicadas por la señora Álvarez Mora ya que la aceptación del acuerdo no solo se registra en el mencionado contrato de arrendamiento, sino que se ratifica en otras oportunidades cuando solicita un nuevo acuerdo de pago.

Finaliza aseverando que en este caso no hay rompimiento de la solidaridad entre arrendador y arrendatario y que la figura de novación no se materializa en esta oportunidad.

Propone las excepciones de improcedencia de la acción, inexistencia del incumplimiento que originó la demanda y la genérica.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones las cuales serán resueltas en la sentencia por confundirse con el fondo del asunto.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”¹.

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente, procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo de la renuencia y posteriormente en caso de cumplirlo se procederá a establecer si la situación planteada con la demanda corresponde a la inobservancia de deberes en cabeza de la accionada.

Como se dijo, la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante con el libelo aporte el documento donde conste que solicitó a la entidad el cumplimiento de un determinado deber legal o administrativo presuntamente omitido por aquélla, ya sea porque la autoridad requerida se ratificó en el incumplimiento de forma expresa o guarde silencio frente a la solicitud y en lo que toca al asunto puesto a consideración de esta Instancia judicial, se tiene que existe la petición del 13 de octubre de 2020², donde hace referencia al incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (Pagaré no. 10677000 del 10 de octubre de 2018 – contrato no. 132628 – rompimiento de solidaridad), pidiendo entonces la declaratoria de rompimiento de solidaridad entre arrendador y arrendatario, la novación de la deuda y se le desvincule de la obligación entre otros; y, del mismo modo la respuesta otorgada por Emcali EICE ESP el 20 de octubre de la misma anualidad³ donde resuelve no acceder a la solicitud, con lo que se demuestra que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, quedando satisfecha, es decir, el de la renuencia.

Plantea esta acción que EMCALI EICE ESP no notificó, ni informó de manera previa a la propietaria del predio en el que se encuentra ubicado el Hotel Windsor Plaza, en su condición de arrendadora, del acuerdo de pago o refinanciación de la deuda suscrito con el arrendatario del inmueble y materializado en el pagaré no. 10677000 del 19 de octubre, el que se realizó sin contar con la autorización o aprobación de la hoy accionante, desembocando ello en el rompimiento de la solidaridad entre arrendador y arrendatario y en una novación de la deuda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá D.C 02 de noviembre de 2006, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

² Rad. 100214122020 del 13 de octubre de 2020.

³ Rad. 1410561942020 del 20 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, para esta Instancia la pretensión radicada en el medio de control no está llamada a prosperar, luego que supone imponer una interpretación a la Administración surgida a partir de la lectura de la norma, que en este caso son el artículo 7 de la Resolución Interna GG No. 00921 del 30 de noviembre de 2017, la Circular Interna SSPD 007 de 2007, el artículo 1687 del Código Civil y el artículo 23 de la Constitución Política.

En efecto, la normatividad mencionada señala:

- Artículo 7 de la Resolución GG No. 00921 del 30 de noviembre de 2017:

“ARTÍCULO SEPTIMO: Requisitos para otorgar acuerdos de pago. Para propietario usuario, arrendatario o tenedor.

Persona Natural. Para Suscriptores de Acueducto, alcantarillado, energía o Valorización por redes de Acueducto y Alcantarillado:

- *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía por ambos lados.*
- *Certificado del inmueble con vigencia no superior a 30 días.*
- *Si no se es propietario, autorización autenticado del propietario para suscribir convenio, y fotocopias de la Cédula de Ciudadanía por ambos lados tanto del dueño del inmueble como de quien suscribe el acuerdo de pago.*
- *Firma del pagaré.*

Persona Natural TELCO:

- *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía por ambos lados.*
- *Si no se es propietario, autorización autenticado del propietario para suscribir convenio, y fotocopias de la Cédula de Ciudadanía por ambos lados tanto del dueño del inmueble como de quien suscribe el acuerdo de pago.*
- *Firma del pagaré y documento de aceptación para ser consultado y reportado a Central de Riesgos.*

Los usuarios de estratos 1, 2 y AHDI, que carezcan de título o ser simples poseedores, podrán suplirlo aportando uno de los siguientes documentos:

- *Fotocopia del documento de promesa de compra venta autenticado ante notaría.*
- *Fotocopia de la carta de citación y conminación para la legalización del predio expedido por autoridad competente.*
- *Declaración extra juicio donde conste la posesión.*
- *Fotocopia del acta de entrega por Secretaría de Vivienda, INURBE o quien haga sus veces.*
- *Certificación emitida por juez que demuestre la aceptación de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio.*
- *Fotocopia de demanda de sucesión y correspondiente auto admisorio expedido por autoridad competente.*
- *Fotocopia de inicio de sucesión.*
- *En el evento de no haberse iniciado el proceso de sucesión, deberá presentar fotocopia de certificado de defunción del dueño del inmueble y fotocopia de registro civil de nacimiento donde se demuestre filiación paternal.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- *Certificación de Oficina de Instrumentos Públicos, donde conste que hay impedimento para la expedición del Certificado de Tradición.*
- *Fotocopia de la escritura de protocolización.*

Persona Jurídica: Para Suscriptores de Acueducto, alcantarillado, energía o Valorización por redes de Acueducto y Alcantarillado:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente.*
- *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal por ambos lados.*
- *Documento de Órgano competente mediante el cual se autorice a suscribir el acuerdo.*
- *Certificado de Tradición del inmueble con vigencia no superior a 30 días.*
- *Si no se es propietario, autorización autenticado del propietario para suscribir convenio y fotocopias de la Cédula de Ciudadanía por ambos lados tanto del dueño del inmueble como de quien suscribe el acuerdo de pago.*
- *Firma del pagaré.*

Persona Jurídica Usuarios Telco:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal.*
- *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal por ambos lados.*
- *Documento de Órgano competente mediante el cual se autorice a suscribir el acuerdo.*
- *Si no se es propietario, autorización autenticado del propietario para suscribir convenio y fotocopias de la Cédula de Ciudadanía por ambos lados tanto del dueño del inmueble como de quien suscribe el acuerdo de pago.*
- *Firma del pagaré y documento de aceptación para ser consultado y reportado a Central de Riesgos”.*

- Circular Interna SSPD 007 de 2007, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

“(…) tiene como propósito señalar el criterio jurídico unificado de esta Superintendencia en materia de solidaridad en ejecución del contrato de condiciones uniformes, con el fin de que sea aplicado por los funcionarios de esta Superintendencia a quienes corresponda adoptar decisiones en relación con este tema”.

- Artículo 1687 del Código Civil:

“Definición de Novación: La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

- Artículo 23 de la Constitución Política.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La normatividad anterior hace referencia expresamente a los requisitos que se deben cumplir para la suscripción de acuerdos de pago con la accionada EMCALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EICE ESP, a la solidaridad en la ejecución de contratos de condiciones uniformes, a la figura de la novación y al derecho de petición.

Justamente, en este punto es donde el argumento de la accionante no es contundente, luego que hace referencia al acuerdo de pago o restructuración de la deuda adelantada por el arrendatario y la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de Cali, que derivó en la suscripción del Pagaré No. 106777000 de octubre de 2018, el que, manifiesta, se firmó sin su consentimiento previo, pues argumenta que de esa manera se incumplió con los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 7 de la Resolución GG No. 00921 del 30 de noviembre de 2017 emanada de EMCALI EICE ESP, la circular Interna SSPD 007 de 2007 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 1687 del Código Civil, pretendiendo que se ordene a la accionada su aplicación ejerciendo para ello la acción de cumplimiento.

En el caso en concreto, la señora María Elizabeth Álvarez Mora, puede o pudo cuestionar, agotando el procedimiento administrativo ante la misma entidad o judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto o actos administrativos emanados de EMCALI EICE ESP que tienen como fundamento la suscripción del plurimencionado pagaré no. 106777000 de octubre de 2018 del cual manifiesta se emitió sin su autorización.

Por consiguiente, admitir que la suscripción del pagaré no. 106777000 de 2018 desconoce los requisitos establecidos para ello y que se presentó un rompimiento de la solidaridad entre arrendatario y arrendador, además de la constitución de una novación de manera automática, sería desconocer los escenarios que el mismo ordenamiento jurídico colombiano le concede para enrostrarle a la Administración la legalidad u oponibilidad de los actos administrativos emitidos por ella, situación que es la que, en el fondo, busca la parte actora con la posición adoptada con este medio de control de cumplimiento.

Sobre este punto, la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos⁴. Por ejemplo, en el fallo del dos (2) de octubre de dos mil tres (2003), C.P.: Darío Quiñones Pinilla, radicación N° 25000-23-24- 000-2003-1071-01 (ACU), Actor, Ricardo Perilla Uribe y Demandado, Ministerio de Educación Nacional, dijo:

“... Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación

⁴ Por ejemplo, entre otros, C.P.: Delio Gómez Leyva, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) radicación N° ACU-033 Actor: Empresa de Energía de Bogotá E. S. P. Demandado: Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.; C.P.: Dolly Pedraza de Arenas, enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), radicación N° ACU 125, Actor: Claudia Sterling Posada, Demandado: Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación N° 11001-03-15-000-2016-03829-00 (AC) Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Consejo de Estado - Sección Quinta; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 11001-03-15-000-2018-03101-01 (AC) Actor: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”

Más adelante, la misma Corporación en providencia del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) C. P.: Susana Buitrago Valencia, Radicación N° 05001-23-33-000-2013- 00775-01 (ACU), Actor, Diana María Toro González y Demandado, Ministerio de Transporte, expresó:

“Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.”

Lo que reafirma lo hasta aquí expuesto.

Adicionalmente, la actora manifiesta que la entidad no dio respuesta a su petición del radicada el 13 de octubre de 2020, sin embargo, observa el despacho que EMCALI EICE ESP, mediante el Oficio No. 1410561942020 del 20 de octubre de 2020, resolvió los planteamientos efectuados en esa oportunidad por la accionante.

Es por ello que no es de recibo para el Despacho la manifestación efectuada por la señora Álvarez Mora, en el sentido de indicar que la respuesta a su petición no le ha sido notificada ni por correo físico, ni vía email, pues el oficio del 20 de octubre de 2020 anteriormente citado fue aportado como prueba documental por la parte actora y decretado así por este operador judicial en el auto del 16 de diciembre de 2020, lo que denota que, en realidad la actora no está de acuerdo o no comparte el criterio esbozado por el extremo pasivo de la litis con su respuesta.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁵

*“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, **si bien no tiene que ser favorable***

5 Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que las respuestas a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas pueden ser positivas, negativas, correctas, erradas o informativas y el desacuerdo con las mismas puede abrir un camino por vía administrativa o judicial, que no es controlable a través de la acción de cumplimiento.

Coherentemente con lo precedente, como la actora cuenta o contaba con otros medios de defensa en sede administrativa y/o judicial para validar su interpretación de lo acontecido en el trámite del convenio de pago o refinanciación de la deuda que recae sobre el contrato No. 132628 adelantado por el arrendatario del inmueble de su propiedad, resulta improcedente este medio de control según las voces del art. 9º de la Ley 393 de 1997 y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada por la señora María Elizabeth Álvarez Mora contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.
- 2.- NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ed079f43aded2e91c2f251a84ab7753729f29eb7bff2fcfbe91f6ee0b07b7852

Documento generado en 25/01/2021 01:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**